

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 04/12/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 015 2012 00160	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA DEL CARMEN MARTINEZ COCELY	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA-	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EL TRASLADO DE EXCEPCIONES REALIZADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - ORDENAR CORRER TRASLADO CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 443 DEL CGP	01/12/2017	
1100133 31 709 2010 00170	EJECUTIVO	DORIS RODRIGUEZ DE MURCIA	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LA DECISION ADOPTADA POR EL TRIBUNAL EN CUANTO DECLARÓ LA OCURRENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA	01/12/2017	
1100133 35 023 2014 00325	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANKLIN LOAIZA GONZALEZ	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	01/12/2017	1
1100133 35 029 2014 00360	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA BAUTISTA DE ESPINOSA	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	01/12/2017	
1100133 42 055 2016 00004	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA AVELLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9 AM- REQUIERE PARA QUE ALLEGUEN DOCUMENTAL	01/12/2017	1P+1A
1100133 42 055 2016 00011	EJECUTIVO	JOSE EFRAIN JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ORDENA OFICIAR	01/12/2017	
1100133 42 055 2016 00389	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO BERNÁL DE BOTIVA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 11 DE LA MAÑANA	01/12/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00514	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDUARDO LEIVA BOGOTA	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2017	
1100133 42 055 2016 00641	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR VALASQUEZ CASTRO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9 AM	01/12/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00643	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO BERNAL JIMENEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9 DE LA MAÑANA	01/12/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00658	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EVANGELINA MORENO GRACIAS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 11 DE LA MAÑANA	01/12/2017	1P+2T
1100133 42 055 2016 00735	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HIPOLITO SANABRIA MALDONADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	01/12/2017	
1100133 42 055 2016 00740	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER REYES BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 12/12/2017 A LAS 3:30 P.M	01/12/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00764	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO EMILIO CARDENAS	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCION	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00114	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR A LA OFICINA DE APOYO PARA DESARCHIVAR EL EXPEDIENTE 11001-33-31-009-2010-00382-00	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOSERRANO DEL DERECHO	CARLOS ALFONSO ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 AL DEMANDANTE PARA QUE CORREGIR LA DEMANDA	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBER GENTIL ROJAS VIDAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A CARTAGENA	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAYA PEÑA JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DIASAL DEMANDANTE PARA CORREGIR LA DEMANDA	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS ORJUELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DIAS PARA QUE EL DEMANDANTE CORRIJA LA DEMANDA	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR MARTINEZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERIA	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTORIVERA DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARVAJAL	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO ADMITE DEMANDA REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE TRAMITE LA NOTIFICION PERSONAL	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00343	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMARTINEZ CABRERA DEL DERECHO	JULIO BUENAVENTURA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - MAS	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00353	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, REPARTO	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAVID SILVA PINTO	COLPENSIONES	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR LA DEMANDA ORDENA REQUERIR AL INPEC - LA PARTE ACTORA QUEDA A CARGO DE RETIRAR EL OFICIO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y TRAMITARLO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	01/12/2017	
1100133 42 055 2017 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOAVIRAMA DEL DERECHO	JULIETH LIZBETH ANDRADE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERIA		



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00230-00
DEMANDANTE:	IBER GENTIL ROJAS VIDAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Iber Gentil Rojas Vidal, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Consecutivo N°. 2017-33283 del 15 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reajuste y pague su asignación de retiro con base en el incremento del Índice de Precios al Consumidor.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con el radicado N°. 690 CREMIL 6070-90435 (sin fecha), expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, visible a folio 30, se indicó *“Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Suboficial (sic) Jefe, (RA) de la Armada Nacional, IBER GENTIL ROJAS VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No.*

73.114.439, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **DEPARTAMENTO DE PERSONAL FUERZA NAVAL DEL ATLÁNTICO. CARTAGENA - BOLÍVAR.** lugar que corresponde a la Jurisdicción de Bolívar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, así:

" (...)

5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por IBER GENTIL ROJAS VIDAL, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04- DIC- 2017
El Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00735-00
DEMANDANTE:	HIPOLITO SANABRIA MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media (10:30 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°: 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.079.127, y tarjeta profesional de abogado N°. 143.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos del poder visible a folio 104, con soportes obrantes a folios 105-117.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.577.045, y tarjeta profesional de abogado N°. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 166, suscrito por el apoderado principal previamente reconocido (fl.166).

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2016-00764-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el actor señor PABLO EMILIO CÁRDENAS en la entidad demandada, y lo que pretende con el medio de control.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que es Nula la Resolución No. RDP 008551 del 04 de Marzo de 2.015, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de la cual Niega la Reliquidación de la Pensión Jubilación, solicitada con el fin que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en la Ley 33 de 1.985.*
2. *Que es Nula la Resolución No. RDP 026496 del 30 de Junio de 2.015, proferido por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 008551 del 04 de Marzo de 2.015.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Arts. 10 y 102 del C.P.A.C.A), se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 y por tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores de salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que se tenga en cuenta además de lo devengado por concepto de Asignación Básica y la Bonificación por Servicios, también se tenga en cuenta lo devengado por concepto del Subsidio de Transporte, al Auxilio de Alimentación, la Prima de Servicios, la Bonificación por Recreación, la Prima de Navidad y demás factores salariales que hubiera devengado durante su último año de Servicios.*
4. *Que se ordene pagar a expensas de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y en favor de mi representado, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas entre la fecha del retiro del servicio, la inclusión en nómina y cumplimiento de la Sentencia que así lo ordene.*

5. Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del (C.P.A.C.A), igualmente se reconozcan intereses contemplados en los artículos 188 y 193 del *Ibidem*.

6. Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de la INDEXACIÓN, o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 193 del(C.P.A.C.A) y demás normas concordantes. "

Observa el Despacho que a folio 78 del expediente obra certificación, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se indica que el accionante laboró al servicio de la Caja Nacional de Previsión Social, como auxiliar de servicios generales, en condición de trabajador oficial (Ley 490 de 1998).

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados **cuando se trata de empleados públicos**, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

"... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.
- “(…)”.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que la vinculación del accionante PABLO EMILIO CARDENAS es de trabajador oficial, por lo que se concluye que la vinculación la regía un contrato individual de trabajo.

Así las cosas, considera el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le dé al actor la condición de **empleado público**, categoría que tampoco acredita con la demanda, o que se declare que el accionante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario se encuentra determinado que el actor tuvo la calidad de trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de **jurisdicción** para conocer la demanda promovida por PABLO EMILIO CÁRDENAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEPTIMA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: 045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO LEIVA BOGOTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

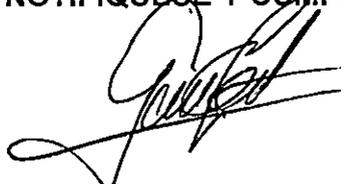
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOHN LINCOLN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.950.516, y tarjeta profesional de abogado N°. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública N°. 01412 del 5 de mayo de 2014 suscrita ante la Notaría 37 de Bogotá visible a folios 71-74.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.736.414, y tarjeta profesional de abogado N°. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme al poder de sustitución suscrito por el apoderado principal, visible a folio 94.

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: EBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00234-00
DEMANDANTE:	SORAYA PEÑA JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Soraya Peña Jaramillo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

Respecto al poder, se evidenció que no está conforme con las pretensiones señaladas en la demanda, puesto que no se determinó con claridad los actos administrativos a demandar y no se señaló de forma clara el restablecimiento del derecho, razón por la cual, es necesario que la parte demandante allegue el poder en debida forma.

2. Hechos

En cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los hechos plasmados en la demanda, se observa que estos no corresponden a situaciones fácticas en concreto, sino a transcripciones y fundamentos jurídicos de la misma, los cuales deben obrar en acápite diferente, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas.

3. Pretensiones

Observó el Juzgado que la pretensiones no son claras y precisas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues dentro de las mismas se incluyó liquidaciones correspondientes al acápite de la estimación razonada de la cuantía, no se encuentran debidamente individualizadas y acumuladas las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

5. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra indicado la constancia o notificación personal del Oficio N°. S-2016 101130 SUDIR-GUTAH-1.10 del 23 de diciembre de 2016. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: ELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00139-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO ACOSTA SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Carlos Alfonso Acosta Serrano, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1, 2, 6, 7 y 10.

2. Poder

Se observa que el poder visible a folios 1 y 2 fue conferido para declarar la nulidad de un acto ficto frente a una petición presentada el 16 de agosto de 2016, no obstante, según la demanda y el derecho de petición visible a folios 3-5, la fecha en que se presentó la solicitud ante la entidad fue el 18 de agosto de 2016, en consecuencia se deberá corregir el poder conforme a las pruebas allegadas y lo relacionado en los acápites de pretensiones y hechos de la demanda.

3. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra la constancia o notificación personal de la Resolución 5139 del 17 de septiembre de 2015 y tampoco existe certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A., informando la fecha en que efectivamente fueron canceladas las cesantías parciales reconocidas en la resolución mencionada. Por lo anterior, se deberá allegar con la subsanación de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00271-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ROJAS ORJUELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Gustavo Rojas Orjuela, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 4 y 5.

2. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, estableciendo en que tiempo y que formula es aplicable para el presente proceso.

3. Concepto de violación

Con referencia a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso trata de la impugnación de actos administrativos, se evidenció que la parte actora no desarrolló el concepto de la violación de las normas señaladas en la demanda (fl.25), por lo tanto, deberá incluir dentro de su demanda un acápite del concepto de la violación, como bien lo indica la citada norma.

4. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra indicado cuál fue la última unidad de retiro del demandante, la constancia o notificación personal del Oficio N°. OFI16-32455 MDNSGDAGPSAP. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: elaf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001334205520170033900
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante con radicado del 14 de noviembre de 2017, presentó escrito reformando la demanda, en el cual adicionó el acápite de pruebas, este Juzgado estudiará el escrito de demanda visible a folios 54 a 65, ahora bien aunque no se cambió la estimación razonada de la cuantía, para este tema se respetará lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de septiembre de 2017.

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 30 de enero de 2017 (fls.18-21), notificado el 7 de febrero de 2017 (fl.18), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 27 de marzo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 7 de junio de 2017 (fl. 22), estando suspendido por dos (2) meses y once (11) días, la demanda fue presentada el 17 de julio de 2017 (fl.44); en consecuencia, teniendo en cuenta el periodo en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de marzo de 2017, la cual, fue suspendida por dos (2) meses y once (11) días, el 7 de junio de 2017 (fl. 22), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 35 y 37 de la Ley

640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad, expidiéndose la constancia el 7 de junio de 2017.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 12 y 13 del plenario, está debidamente conferido al abogado **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRY**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien aunque no firmó la aceptación del poder se evidencia que la demanda esta presentada por dicho abogada.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 3-7)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, según auto del 11 de septiembre de 2017 el Tribunal administrativo de Cundinamarca, razonó la cuantía en la suma de: \$ 31.237.052, encontrándose entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por por el señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, Doctor Diego Fernando Mora Arango** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los siguientes: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

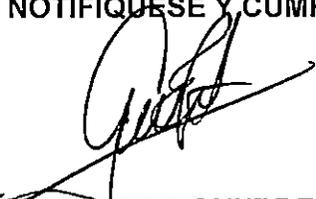
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo del señor Carlos Arturo Carvajal Rivera identificado con la cédula de ciudadanía 6.663.922, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.287.867 y Tarjeta Profesional número 191.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00114-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MASMELA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Oficio N°. DESAJ17-JA-41023 del 11 de octubre de 2017, remitido por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, este Despacho ordena:

Por secretaria mediante oficio requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que a la mayor brevedad posible desarchiva el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-33-31-009-2010-00382-00, adelantado por LUIS EDUARDO MASMELA, identificado con C.C. 19.476.064, que se encuentra con Archivo Definitivo ubicado en la Caja 027 del 13 de mayo de 2015, con el fin de establecer si en el expediente reposan las pruebas solicitadas por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, para realizar la liquidación respectiva del ejecutivo que ese encuentra en trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00004-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Observa el Despacho que a la fecha no se ha allegado al expediente por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., N°. J55-2017-728, J55-2017-0953 y J55-2017-1295 y de la Fiduciaria la Previsora S.A, destinatarios de los Oficios N°. J55-2017-729, J55-2017-0953 y J55-2017-1296, la petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre, presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con radicado N°. E-2012-118571, por la cual se pretende en la presente demanda que se declare la existencia y la nulidad del silencio administrativo negativo y tampoco fue allegada la respuesta de la Fiduciaria la Previsora S.A., a dicha petición.

Si bien la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., mediante el Oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2017, visible a folio 134 del expediente, señala que dicho escrito no se encuentra en la entidad, se le requiere para que si bien no tiene la original envíe la copia que debe reposar en sus archivos o colabore en la consecución.

Por otro lado teniendo en cuenta que en el oficio citado la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., señaló que la petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre, presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con radicado N°. E-2012-118571 del señor JESÚS MARÍA AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.069.183 fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A mediante los siguientes radicados SED S-2012100408, S-2012-100402 de 26/07/2012, S-2012-100402 de 25/07/2012 y S-2012-100191 de 25/07/2012; **SE REQUIERE DE MANERA URGENTE AL GERENTE JURÍDICO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** o a quien haga sus veces para que remita al proceso de la referencia dicha la petición.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por Secretaría, **BAJO APREMIOS LEGALES,** requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y a la Fiduciaria la Previsora S.A, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remitan con destino a este Juzgado, dicha documentación en los términos indicados, **so pena de**

incurrir en desacato a decisión judicial, consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso.**

Por lo anteriormente señalado y en aras de salva guardar el debido proceso, esta Sede Judicial dispone, **SUSPENDER LA AUDIENCIA INICIAL** que fue señalada para el día 13 de diciembre del presente año a las nueve de la mañana, una vez sea remitida la documental requerida ingrese de manera inmediata el expediente para fijar nueva fecha para la diligencia.

Por otro lado en lo referente a la solicitud radicada el 17 de noviembre del presente año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, visible a folio 148 del expediente, en la cual manifiesta que no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 14 de noviembre de 2017, por cuanto ese mismo día tuvo que asistir a una audiencia en el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, lo cual sustento con copia de la audiencia en 7 folios. Es necesario citar el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)" Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 14 de noviembre de 2017, por la inasistencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-023-2014-00325-01
DEMANDANTE:	FRANKLIN LOAIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (sucesor procesal).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia que data del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls. 234-242), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Juzgado en sentencia proferida el pasado doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas conforme lo indicado en el numeral segundo de esta sentencia, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



MO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 Dic 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00643-00
DEMANDANTE:	HUGO ALIRIO BERNAL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve (09:00) de la mañana** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la **Sala de Audiencias** que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y tarjeta profesional de abogado N°. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que represente a COLPENSIONES y a **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540 y tarjeta profesional de abogada N°. 250421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta quien sustituye el poder otorgado a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, en los términos de los poderes visibles a folios 53 y 60 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El día anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: EA MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	110013342055-2017-00364-00
DEMANDANTE:	JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se notificó el 19 de mayo de 2017, la conciliación fue radicada el 6 de julio de 2017 la constancia expedida por la Procuraduría 23 de agosto de 2017 y la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017; en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹ de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del oficio OJU-E-342-2017 del 21 de febrero de 2017 (fl. 54), se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante el oficio OJU- E- 721-2017 del 6 de abril de 2017 (Fl. 67), quedando agotada la actuación administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO ARROYAVE**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 23-28)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 34.828.263 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentra allegados (folio 54 y 67).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto

admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

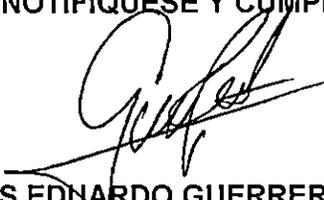
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 53.012.761, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.088.260.985 y Tarjeta Profesional N°. 205.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00353-00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se tiene que en la presente demanda, la apoderada de la parte actora, en la demanda, razonó la cuantía, estimándola en un total de setenta y cuatro millones novecientos nueve mil ochocientos veinticuatro pesos con treinta y siete centavos (\$74.909.824.37), para el efecto ilustra la operación aritmética con un cuadro en el que se evidencia lo siguiente:

AÑO	I.P.C.	DEVENGADO ANUAL	VALOR IBL
2013	1,0194	54.644.352,00	57.743.235,39
2014	1.0366	56.250.900,00	58.309.682,94
2015		18.750.300,00	18.750.300,00
TOTAL			134.803.218,33

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 ibídem que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
...

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” NEGRILLAS POR EL DESPACHO

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que, este Juzgado carece de, competencia para conocer del presente proceso, en

consideración a que la demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de setenta y cuatro millones novecientos nueve mil ochocientos veinticuatro pesos con treinta y siete centavos (\$74.909.824.37), y adicional a ello se evidenció en el cuadro descrito con precedencia que la cifra solicitada asciende a ciento treinta y cuatro millones ochocientos tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y tres centavos (\$134.803.218,33)¹, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de los Juzgados, que para el momento de la presentación de la demanda, 27 de julio de 2017 (Fl. 74), era de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, para tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

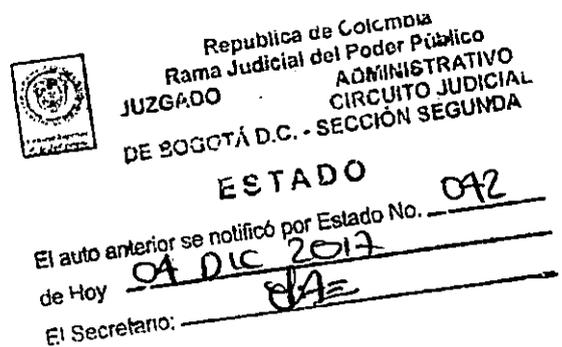
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

¹ Fl. 13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-31-015-2012-00160-00
EJECUTANTE:	OLIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se evidencia que por la Secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la contra parte en los términos del artículo 175 del CPACA, siendo lo procedente correr el traslado conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en virtud de la norma antes referida, y se dejará sin efecto alguno el traslado realizado el día 26 de septiembre de 2017, el cual se encuentra visible a folio 117 del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado de excepciones realizado el día 26 de septiembre de 2017, el cual se encuentra visible a folio 117 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR, que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para obrar a WILSON PERALTA ALBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.745.392 y tarjeta profesional de abogado N°. 200.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 100 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para obrar a JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.235.444 y tarjeta profesional de abogado N°. 50.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 102 del expediente.

QUINTO.- En atención a lo deprecado en el numeral anterior, entiéndase revocado el poder otorgado por la entidad ejecutada, al Doctor Wilson Peralta Alba, respecto de las actuaciones posteriores al escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00360-00
DEMANDANTE:	DAVID SILVA PINTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique el tiempo laborado en la entidad y el último lugar de prestación de prestación de servicios del señor DAVID SILVA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.462.863.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado una vez quede ejecutoriado el presente auto, para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se le **advierte** al Doctor Gabriel Darío Ramos Calderón, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **se PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: EAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00011-01
EJECUTANTE:	JOSÉ EFRAIN JIMÉNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), se hace necesario **REQUERIR** al Despacho del Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, con el fin que remita con destino al expediente el salvamento de voto respecto a la decisión adoptada en el auto de la referencia, toda vez que el mismo no se encuentra incluido dentro del cuaderno de autos.

Por la Secretaría del Despacho, realícese el oficio necesario para dar cumplimiento a la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00333
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una asignación de retiro, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una asignación de retiro y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del acto acusado, oficio N°. E-0003-201711211- CASUR ID: 234491 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 3), no procedía el recurso alguno, por lo que la actuación administrativa quedó concluida en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 13-21)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 17.819.424 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 3).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de JULIO CESAR MARTÍNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 19.424.485, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.147.240 y Tarjeta Profesional N°. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00327-00
DEMANDANTES:	JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA FLOR HELDA GARAY MALDONADO BLANCA INÉS PEÑA LETRADO AURA MARÍA GOYENECHÉ REYES BLANCA CECILIA MORENO DE VÁSQUEZ BLANCA ROSA ARÉVALO GARZÓN ALFREDO FELIPE CORAL PORTILLA VICTORIA EUGENIA FORERO DE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA, FLOR HELDA GARAY MALDONADO, BLANCA INÉS PEÑA LETRADO, AURA MARÍA GOYENECHÉ REYES, BLANCA CECILIA MORENO DE VÁSQUEZ, BLANCA ROSA ARÉVALO GARZÓN, ALFREDO FELIPE CORAL PORTILLA, VICTORIA EUGENIA FORERO DE PINEDA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vincular de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reintegro y la cesación de los descuentos que por concepto de salud se hacen en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de los accionantes, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto,

hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la devolución y cese de los descuentos que por salud se efectúan en las mesadas adicionales en las pensiones de jubilación de los accionantes y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de actos fictos o presuntos, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción, y por otro lado, las respuestas obrantes a folios 52 a 57 no dieron la posibilidad de recursos por los que en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

Los poderes se encuentran visibles en los folios 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 del plenario, están debidamente conferidos al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 66 vto-71 vto)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 18.471.710 conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que las solicitudes realizadas a la entidad se encuentran allegadas (folios 35 a 51).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA, FLOR HELDA GARAY MALDONADO, BLANCA INÉS PEÑA LETRADO, AURA MARÍA GOYENCHE REYES, BLANCA CECILIA MORENO DE VÁSQUEZ, BLANCA ROSA ARÉVALO GARZÓN, ALFREDO FELIPE CORAL PORTILLA, VICTORIA EUGENIA FORERO DE PINEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de las partes demandantes deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que las partes demandantes acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a las partes demandantes, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a las partes demandantes que, deberán aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199

ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo de JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 17.176.428, FLOR HELDA GARAY MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía 20.408.548, BLANCA INÉS PEÑA LETRADO, identificada con cédula de ciudadanía 41.701.307 y AURA MARÍA GOYENECHÉ REYES, identificada con cédula de ciudadanía 24.242.661, BLANCA CECILIA MORENO DE VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.696.858, BLANCA ROSA ARÉVALO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía 51.600.415, ALFREDO FELIPE CORAL PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 13.005.567, VICTORIA EUGENIA FORERO DE PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 20.297.975 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al abogado **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (folio 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: EBE

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-000740
DEMANDANTE:	ALEXANDER REYES BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el calendario de audiencias de este Juzgado se encuentra que existe otra audiencia programada para dicha hora y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 12 de diciembre de 2017 a la nueve (9:00) de la mañana, como se estableció en la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017, se procede a fijar nueva hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00347-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO RONCANCIO TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALFREDO RONCANCIO TORRES, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 42 obra Resolución 004266 del 5 de noviembre de 2014 en la que indica que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Instituto Penitenciario y Carcelario, sede Colonia Agrícola Min. Seg. ubicado en Acacias Departamento del Meta, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial del Meta y al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)** – Reparto –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 44).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: ESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-709-2010-00170-01
DEMANDANTE:	DORIS RODRIGUEZ DE MURCIA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Noveno de Descongestión, fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 21 de julio de 2017 (Fis. 242 y Vto.), en cuanto **DECLARÓ LA OCURRENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA** ordenando además devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: EBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-029-2014-00360-01
DEMANDANTE:	MARTHA BAUTISTA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIUSTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 13 de julio de 2017 (Fls. 231-238), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 161-183).

Reconózcase personería adjetiva para obrar a la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y tarjeta profesional de abogada N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 249 del expediente.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
de Hoy 04 DIC 2013
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00641-00
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO VELÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve (09:00) de la mañana** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la **Sala de Audiencias** que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y tarjeta profesional de abogado N°. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que represente a COLPENSIONES y a **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.477.770 y tarjeta profesional de abogada N°. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto quien sustituye el poder otorgado a JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en los términos de los poderes visibles a folios 94 y 95 del expediente, respectivamente.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de junio de 2017, la apoderada sustituta de COLPENSIONES Abogada **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 105). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder y se reconoce personería adjetiva para obrar a **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540 y tarjeta profesional de abogada

Nº. 250421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta para que represente a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042

de Hoy 04 DIC 2017

El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00389-00
DEMANDANTE:	AMPARO DE LA ANUNCIACIÓN BERNAL DE BOTIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **once (11:00) de la mañana** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y tarjeta profesional de abogado N°. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que represente a COLPENSIONES y a **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222 y tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto quien sustituye el poder otorgado a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, en los términos de los poderes visibles a folios 73 y 91 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 MO
de Hoy 01 DIC 2017
El Secretario: PAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00658-00
DEMANDANTE:	MARÍA EVANGELINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **once (11:00) de la mañana** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y tarjeta profesional de abogado N°. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que represente a COLPENSIONES y a **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y tarjeta profesional de abogada N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto quien sustituye el poder otorgado a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, en los términos de los poderes visibles a folios 59 y 64 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 04 DIC 2017
El Secretario: [Signature]